

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1012/1970, de 9 de abril, por el que se modifican los artículos 6 y 12 del Decreto 1765/1961 de 22 de septiembre, sobre Asociaciones de Investigación.*

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno recogió la experiencia de diversos países y las sugerencias de Organizaciones económicas internacionales para el estímulo por parte del Estado a la creación de Asociaciones de Empresas de una misma actividad industrial interesadas en el desarrollo cooperativo de programas de investigación y en la resolución de problemas de asistencia técnica.

La promoción de estas Asociaciones de Empresas ofrece en España un particular interés, dada la necesidad de mejorar nuestras técnicas en grandes sectores de nuestra industria y el elevado porcentaje de pequeñas Empresas que no pueden abordar por sí solas tal misión investigadora.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno encargó a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno el fomento y subvención de tales Asociaciones, que han alcanzado el número de dieciséis y abarcan las más diversas actividades industriales y agrarias. El mismo Decreto regula la ayuda estatal de la que destaca la concesión discrecional de subvenciones por la Comisión Asesora hasta el límite máximo del cincuenta por ciento del presupuesto de ingresos proyectado por la Asociación y por el plazo máximo de seis años.

Transcurridos los primeros seis años de aplicación del Decreto, la experiencia ha demostrado que el límite de tiempo establecido no cubre el plazo necesario para conseguir Asociaciones suficientemente robustas que puedan prescindir de la ayuda estatal, por lo que si se ven bruscamente privadas de ella se corre el peligro de perder toda la labor realizada. Además, el ejemplo de aquellos países que nos han precedido en la iniciativa, evidencia una colaboración económica más permanente entre las Asociaciones de Empresas y el Estado en este campo de investigación.

Todo ello aconseja dar más flexibilidad a las facultades atribuidas a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno en materia de concesión de subvenciones, de acuerdo con las necesidades de cada caso, y ampliar, correlativamente, las que le correspondían en cuanto a la supervisión de la marcha de las Asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos seis y doce del Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de septiembre, por el que se creaban las Asociaciones de Investigación, quedan redactados en los siguientes términos:

**«Artículo seis.**—La supervisión inmediata de los trabajos de las Asociaciones de Investigación estará a cargo de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a cuyo efecto dos representantes de ésta, nombrados por la propia Comisión, formarán parte de los Consejos respectivos con las mismas atribuciones que los restantes miembros.

Además, la citada Comisión Asesora podrá efectuar las inspecciones que juzgue necesarias para un mejor conocimiento de la marcha de las Asociaciones, nombrando al efecto un representante de la misma con la misión específica de realizar visitas de inspección y elevar a la Comisión los correspondientes informes. Este representante de la Comisión se considerará investido de las facultades necesarias para el desempeño de su función, debiendo facilitarle las Asociaciones cuantos datos o

comprobaciones solicite dentro del marco de sus atribuciones, quedando obligado a observar la más estricta reserva sobre los conocimientos que obtenga en el desarrollo de su misión.

Las Asociaciones subvencionadas remitirán anualmente a la Comisión una Memoria de la marcha general de la Asociación y el balance de dicho ejercicio y el proyecto de presupuesto para el año siguiente solamente a efectos informativos y con carácter confidencial.»

**«Artículo doce.**—Cuando la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica acuerde conceder subvención, señalará el plazo durante el cual será percibida, que oscilará entre un mínimo de tres años y un máximo de diez. La cuantía de la ayuda, dentro del límite establecido en el artículo cuarto, será fijada cada año por la Comisión y, a partir del tercero, podrá ser descendente en adecuación con el desarrollo financiero de la Asociación.

Si el plazo inicialmente fijado no hubiera sido el máximo a que el párrafo primero se refiere, podrá ser objeto de prórrogas anuales hasta completar los diez años.

Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación, sin que, dado el carácter graciable y condicionado de la aportación, quepa recurso alguno contra la decisión fundada que se adopte. No será necesario expediente para que la Comisión pueda acordar, en su caso, que no proceden las prórrogas permitidas en el párrafo anterior.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la periodicidad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.»

**Artículo segundo.**—Este Decreto producirá efectos económicos a partir del ejercicio de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 dispuso la formación anual de la Estadística de Servicios de las Corporaciones Locales y asignó la realización de la estadística de presupuestos preventivos de tales Entidades a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y, en su caso, de las Secciones Provinciales de Administración Local.

Así viene haciéndose anualmente, y para el debido cumplimiento de la Orden ministerial citada en lo que al ejercicio